



## INFORME UCSP Nº: 2013/038

FECHA 09/05/2013

ASUNTO **Solicitud de títulos de viaje por parte de Vigilantes de Seguridad.**

### ANTECEDENTES

Solicitud realizada por parte de una operadora de ferrocarril, en la que se expone la posibilidad de que los vigilantes de seguridad, entre las distintas funciones que tienen encomendadas, puedan solicitar los billetes o títulos de viaje a aquellos viajeros que se encuentren en las instalaciones o en los trenes de dicha Operadora, tras haber traspasado los controles de acceso (tornos) y en actitudes antisociales o delincuenciales.

### CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

El art. 11.1 de la Ley 23/92 de 30 de julio de Seguridad privada, establece las funciones que pueden desempeñar los vigilantes de seguridad, contemplando en sus apartados b) y c) respectivamente:

*“Efectuar controles de identidad en el acceso o en el interior de inmuebles determinados, sin que en ningún caso puedan retener la documentación personal.”*

*“Evitar la comisión de actos delictivos o infracciones en relación con el objeto de su protección.”*

En este mismo sentido, el art. 77 del Reglamento de Seguridad Privada señala que: *“en los controles de acceso o en el interior de los inmuebles de cuya vigilancia y seguridad estuvieren encargados, los vigilantes de seguridad podrán realizar controles de seguridad de las personas y, si procede, impedir su entrada sin retener la documentación personal y, en su caso tomarán nota del nombre, apellidos y número del Documento Nacional de Identidad o documento equivalente de la persona identificada...”*

Las instalaciones de la explotación de trenes, así como los trenes, no dejan de ser bienes objeto de protección, de forma que, si una de las funciones de los vigilantes



de seguridad es efectuar controles de identidad en el acceso o en el interior de los lugares cuya protección estuvieren encargados, queda claro que éstos, ante la posible comisión de actos incívicos, vandálicos o delincuenciales, podrán solicitar los billetes o el título de viaje que permite a los usuarios, traspasar los controles del accesos, o bien cuando estos actos se hayan llevado a cabo.

El Reglamento de Seguridad Privada, en su art. 76.1 establece que *“en el ejercicio de su protección de bienes inmuebles, así como de las personas que se encuentren en ellos, los vigilantes de seguridad deberán realizar las comprobaciones, registros y prevenciones necesarios para el cumplimiento de su misión”*.

Por otro lado, el art. 72 del mismo texto legal señala que: *los vigilantes de seguridad comprobarán el estado de funcionamiento de los sistemas de seguridad y de comunicación si los hubiere. Deberán transmitir a los responsables de la entidad o establecimiento y a los de la empresa de seguridad, las anomalías observadas.....advertirán de cualquier otra circunstancia del establecimiento o inmueble que pudiera generar inseguridad.”*

En esta misma dirección, el art. 70.1 párrafo segundo del mentado Reglamento señala que: *“no se considerará excluida de la función de seguridad propia de los vigilantes, la realización de actividades complementarias directamente relacionadas con aquella e imprescindibles para su efectividad.”*

## **CONCLUSIONES**

A tenor de la normativa expuesta, los vigilantes de seguridad en su misión de evitar la comisión de actos delictivos, incívicos o vandálicos en relación con el objeto de su protección, cuando existan indicios racionales o se tengan fundadas sospechas de que un viajero carece de título transporte, podrán solicitar el título viaje e identificar al viajero en cuestión, solicitándole su documentación personal, comunicándolo al correspondiente servicio de Intervención para su eventual sanción.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

**UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA**